TETÃ ARANDUPY
SECRETARÍA NACIONAL DE CULTURA

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

RESOLUCIÓN SNC Nº 519 /2021

"POR LA CUAL SE DECLARA BIEN DEL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL AL CONJUNTO URBANO QUE CONFORMA EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE GUARAMBARÉ, EN EL DEPARTAMENTO CENTRAL, CON SUS ESPACIOS PÚBLICOS Y EDIFICACIONES DE LOS SIGLOS XIX Y XX, DEFINIENDO LA ZONA DE PROTECCION Y AMORTIGUAMIENTO, EN UNA VISIÓN DE CONJUNTO URBANO PATRIMONIAL".

Asunción, 14 de octubre de 2021

VISTO: El Memorándum DGPC N° 0361/2020 de fecha 28/12/2020 de la Dirección General de Patrimonio Cultural y el Dictamen DBC N° 48/2020 de fecha 22/12/2020, de la Dirección de Bienes Culturales dependiente de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y,

CONSIDERANDO: Que, en el Dictamen Técnico de la DBC N° 48/2020 de fecha 22/12/2020, la Dirección de Bienes Culturales de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Secretaría Nacional de Cultura señala que Considerando sus valores de antigüedad, sus orígenes como pueblo de indios guaraníes, según Margarita Durán el pueblo fue fundado a fines del siglo XVI El pueblo de la Natividad de Nuestra Señora de Guarambaré, como era su nombre histórico, fue trasladado desde su sitio de origen en 1673, a causa de ataques e invasiones Mbayá Guaycurúes; en 1784 Guarambaré tenía "52 viviendas pajizas y tapias francesas, puertas y ventanas correspondientes bien separadas y habitables", las casas de tejas con cinco cuartos y una sala que sirve de vivienda del cura y Administrador Tiene otras casas pajizas con tres cuartos que sirven de despensas. Félix de Azara hace referencia sobre su existencia a fines del Siglo XVIII y escribe "Tomó el nombre de un cacique". La iglesia original, construida en 1688, debió ser reconstruida, debido a su mal estado, en la época de Don Carlos Antonio López, este último edificio subsistió hasta 1907.

El templo actual fue construido a mitad del siglo XX; sus valores urbanos, paisajísticos – ambientales e históricos – culturales, atendiendo las características tipológicas y morfológicas de las edificaciones, así como su conformación urbana que define la forma de ocupación características de los poblados de la época colonial, en el cual la plaza se constituye en el espacio neurálgico en el que se resalta la ubicación central de la iglesia, convirtiéndose en pauta organizadora para las demás edificaciones habitacionales y administrativas, junto a la segunda plaza, la del mercado, de aparición posterior, elemento urbano característico de fines del siglo XIX y principios del XX y los de singularidad, dado por las características ambientales (natural y construida) y socio culturales que lo diferencian de los demás poblados

Viendo la necesidad de contemplar su preservación, rescate, salvaguarda y protección en futuros planes de desarrollo, se define como ZONA URBANA PROTEGIDA, el área comprendida en el interior de las calles.

- Al Norte: Teniente Herreros
- Al Este: 8 de Diciembre
- Al Sur: Ytororó
- Al Oeste: Benjamín Aceval

Esta delimitación se debe a que el área mencionada contiene al casco original de la ciudad y concentra a la mayoría de las edificaciones antiguas, las plazas de la Iglesia Natividad de la María y la plaza del Mercado.

Se define como ZONA DE AMORTIGUAMIENTO, a aquella establecida entre el perímetro anterior y un perímetro paralelo ubicado a 100 metros del primero, cuya finalidad es definir un cinturón de transición para el desarrollo urbano.

- Al Norte: Tte. Héctor Vallejos
- Al Sur: Calle General Genes (Calle del cementerio municipal)
- Al Este: calle 14
- Al Oeste: Calle 25 de noviembre

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Héctor Ibarrola
Secretario General Interino - SNC

TETÃ ARANDUPY
Secretaría NACIONAL DE CULTURA

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

RESOLUCIÓN SNC Nº 519 /2021

"POR LA CUAL SE DECLARA BIEN DEL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL AL CONJUNTO URBANO QUE CONFORMA EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE GUARAMBARÉ, EN EL DEPARTAMENTO CENTRAL, CON SUS ESPACIOS PÚBLICOS Y EDIFICACIONES DE LOS SIGLOS XIX Y XX, DEFINIENDO LA ZONA DE PROTECCION Y AMORTIGUAMIENTO, EN UNA VISIÓN DE CONJUNTO URBANO PATRIMONIAL".

La ciudad de Guarambaré se encuentra precautelada por las Resoluciones N° 28/2002 "Por la cual se declara como parte del Patrimonio Histórico y Cultural de la República del Paraguay a los Centros Históricos de Areguá, Capiatá, Guarambare, J.A Saldivar, Lambaré, M. R Alonso, Nueva Italia, Ñemby, San Antonio, San Lorenzo, Ita, Villa Elisa, Ypacaraí, Ypane, Luque, Itaugua, Villeta y Limpio, Poblaciones del Departamento Central N° 26/2005 "Como parte del Patrimonio Histórico, Cultural, Natural y Arqueológico de la República del Paraguay" de la Dirección de Bienes Culturales del Viceministerio de Cultura.

Por todo lo expuesto la Dirección de Bienes Culturales de la DGPC de la SNC, emite el presente Dictamen para la Declaración como Bien del Patrimonio Cultural Nacional al conjunto urbano que conforma el Centro Histórico de la ciudad de Guarambaré, en el Departamento Central, con sus espacios públicos y edificaciones de los siglos XIX y XX, definiendo la zona de protección y amortiguamiento, en una visión de conjunto urbano patrimonial, en el marco que define la Ley N° 5621/2016 "De Protección del Patrimonio Cultural".

Que, la *Constitución Nacional* hace referencia al Patrimonio Cultural expresando en su *artículo 81: "…. Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del Patrimonio Cultural de la Nación…,"*

Que, la *Ley Nº 1.231/1986* aprueba y ratifica la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural*, en su *artículo 1°* define al Patrimonio Cultural y Natural, y establece:

A los efectos de la presente Convención se considerará "Patrimonio Cultural",
Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumental, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,
Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Que, el *artículo 1°* de la *Ley Nº 5.621/2016*, de *Protección del Patrimonio Cultural* expresa que: *"Esta Ley tiene como objeto la protección, la salvaguardia, la preservación, el rescate, la restauración y el registro de los bienes culturales de todo el país; así como la promoción, difusión, estudio, investigación y acrecentamiento de tales bienes."*

Que, en el mismo sentido de la ley precedentemente citada establece, en su *artículo 2, inc. a)* garantizar el carácter público y social del patrimonio cultural; *y f) "Identificar, inventariar y registrar los bienes culturales que comprenden el Patrimonio Cultural"*.

Que, la misma normativa en su *artículo 5, inc. k)* establece la clasificación de Bienes Culturales que integran el Patrimonio Cultural:

Los conjuntos y sitios: Entiéndase por conjuntos y sitios los lugares cuya arquitectura, unidad, identidad, significación histórica o integración con el paisaje, les otorga un valor especial desde el punto de vista urbanístico, ambiental, paisajístico, estético o histórico. El entorno forma parte de los conjuntos y sitios. Esta categoría incluye:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Héctor Ibarrola
Secretario General Interino - SNC

TETÃ ARANDUPY
Secretaría NACIONAL DE CULTURA

RESOLUCIÓN SNC Nº 519 /2021

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

"POR LA CUAL SE DECLARA BIEN DEL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL AL CONJUNTO URBANO QUE CONFORMA EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE GUARAMBARÉ, EN EL DEPARTAMENTO CENTRAL, CON SUS ESPACIOS PÚBLICOS Y EDIFICACIONES DE LOS SIGLOS XIX Y XX, DEFINIENDO LA ZONA DE PROTECCION Y AMORTIGUAMIENTO, EN UNA VISIÓN DE CONJUNTO URBANO PATRIMONIAL".

3. *Los sitios son lugares acotados puntualmente, vinculados a acontecimientos locales, tradiciones populares, vivencias históricas o experiencias comunitarias que, a partir de cualquiera de los valores enunciados en el objeto de la Ley, adquieren un excedente simbólico y lo relacionan con la memoria colectiva.*

Que, el *artículo 1°* de la *Ley N° 3.051/2006 "Nacional de Cultura"*, establece los deberes del Estado en materia de asuntos culturales, entre los que menciona: "... b) la protección y el acrecentamiento de los bienes materiales e intangibles que conforman el Patrimonio Cultural del Paraguay...".

Que, la Dirección General de Asesoría Jurídica de ésta Secretaría de Estado, es la responsable de brindar asesoramiento jurídico a la Máxima Autoridad Institucional y a las distintas dependencias, cuando así lo requieran, para el efectivo desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales, respetando el marco legal vigente, se ha expedido favorablemente a través del Dictamen Jurídico N° 184 de fecha 14 de octubre de 2021, por considerar que la misma se ajusta a derecho.

Que, el artículo 6° del Decreto N° 7133/2017 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 3051/2006, «Nacional de Cultura» y se reorganiza la estructura orgánica de la Secretaría Nacional de Cultura (SNC) dependiente de la Presidencia de la República", instituye el cargo de Ministro Secretario Ejecutivo como el jefe superior responsable de la conducción política de la SNC a quien se le asignan las funciones mencionadas en el Artículo 8º de la Ley 3.051/2006, «Nacional de Cultura».

POR TANTO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES;
EL MINISTRO DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CULTURA
RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar como Bien del Patrimonio Cultural Nacional al conjunto urbano que conforma el Centro Histórico de la ciudad de Guarambaré, en el Departamento Central, con sus espacios Públicos y Edificaciones de los siglos XIX y XX, definiendo la zona de protección y amortiguamiento, en una visión de conjunto urbano patrimonial.

Artículo 2.- Ordenar que el inmueble forme parte del régimen de protección de Bienes de Valor Patrimonial Cultural y se acoja a los beneficios otorgados por la Ley Nº 5621/16 "De Protección del Patrimonio Cultural".

Artículo 3°.- La presente resolución será refrendada por el Secretario General de la Secretaría Nacional de Cultura.

Artículo 4°.- Comunicar a quienes correspondan y cumplido, archívese.

Héctor Ibarrola
Secretario General Interino

TETÃ ARANDUPY Secretaría NACIONAL DE CULTURA
Secretaría General

Rubén Capdevila
Ministro – Secretario Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Héctor Ibarrola
Secretario General Interino - SNC